



Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera)

de 13 de junio de 2013*

«Reglamento (CE) n° 1896/2006 — Proceso monitorio europeo — Artículos 6 y 17 — Oposición al requerimiento europeo de pago sin impugnar la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen — Reglamento (CE) n° 44/2001 — Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil — Artículo 24 — Comparecencia del demandado ante el órgano jurisdiccional que conoce del asunto — Pertinencia en el marco del proceso monitorio europeo»

En el asunto C-144/12,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Oberster Gerichtshof (Austria), mediante resolución de 28 de febrero de 2012, recibida en el Tribunal de Justicia el 23 de marzo de 2012, en el procedimiento entre

Goldbet Sportwetten GmbH

y

Massimo Sperindeo,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera),

integrado por el Sr. M. Ilešič (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. E. Jarašiūnas y A. Ó Caoimh y la Sra. C. Toader y el Sr. C.G. Fernlund, Jueces;

Abogado General: Sr. Y. Bot;

Secretaria: Sra. A. Impellizzeri, administradora;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 20 de febrero de 2013;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de Goldbet Sportwetten GmbH, por el Sr. D. Czernich, Rechtsanwalt;
- en nombre del Sr. Sperindeo, por los Sres. L. Lorenz y R. Testor, Rechtsanwälte;
- en nombre del Gobierno austriaco, por la Sra. C. Pesendorfer, en calidad de agente;
- en nombre del Gobierno checo, por los Sres. M. Smolek y J. Vlácil, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno alemán, por el Sr. T. Henze y la Sra. J. Kemper, en calidad de agentes;

* Lengua de procedimiento: alemán.

- en nombre del Gobierno portugués, por el Sr. L. Inez Fernandes y la Sra. S. Duarte Afonso, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno suizo, por el Sr. D. Klingele, en calidad de agente;
- en nombre de la Comisión Europea, por el Sr. W. Bogensberger, la Sra. A.-M. Rouchaud-Joët y el Sr. M. Wilderspin, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 6 de marzo de 2013;
dicta la siguiente

Sentencia

- 1 La petición de decisión prejudicial versa sobre la interpretación del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (DO L 399, p. 1), en relación con el artículo 17 de dicho Reglamento, así como del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).
- 2 Dicha petición fue presentada en el marco de un proceso monitorio europeo incoado por Goldbet Sportwetten GmbH (en lo sucesivo, «Goldbet»), sociedad domiciliada en Austria, contra el Sr. Sperindeo, residente en Italia.

Marco jurídico

Reglamento n° 1896/2006

- 3 Los considerandos 23 y 24 del Reglamento n° 1896/2006 son del siguiente tenor:
 - «(23) El demandado puede presentar su escrito de oposición valiéndose del formulario que figura en el presente Reglamento. No obstante, los órganos jurisdiccionales deben tener en cuenta cualquier otra forma escrita de oposición que se exprese claramente.
 - (24) El escrito de oposición presentado dentro de plazo debe poner fin al proceso monitorio europeo y suponer el traslado automático del asunto al proceso civil ordinario, salvo que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al procedimiento. A efectos del presente Reglamento, el concepto de proceso civil ordinario no debe interpretarse necesariamente con arreglo al Derecho nacional.»
- 4 El artículo 1, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento dispone:
 - «El presente Reglamento tiene por objeto:
 - a) simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados, mediante el establecimiento de un proceso monitorio europeo.»
- 5 Según el artículo 5 del citado Reglamento, el «Estado miembro de origen» se define como «el Estado miembro en el que se expide un requerimiento europeo de pago».

6 El artículo 6, apartado 1, del mismo Reglamento establece:

«A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la competencia judicial se determinará con arreglo a las normas de Derecho comunitario aplicables en la materia, en particular el Reglamento [...] n° 44/2001.»

7 El apartado 3 del artículo 12 del Reglamento n° 1896/2006 dispone:

«En el requerimiento europeo de pago se comunicará al demandado que podrá optar por:

a) pagar al demandante el importe indicado en el requerimiento,

o bien

b) oponerse al requerimiento mediante la presentación, ante el órgano jurisdiccional de origen, de un escrito de oposición, enviado en un plazo de 30 días desde que se le hubiera notificado el requerimiento.»

8 En virtud del artículo 16 de dicho Reglamento:

«1. El demandado podrá presentar escrito de oposición al requerimiento europeo de pago ante el órgano jurisdiccional de origen, valiéndose del formulario F que figura en el anexo VI, que se le remitirá adjunto al requerimiento europeo de pago.

[...]

3. El demandado deberá indicar en su escrito de oposición que impugna la deuda, sin que esté obligado a motivarlo.

4. El escrito de oposición se presentará en papel o por cualquier otro medio de comunicación, incluido el soporte electrónico, aceptado por el Estado miembro de origen y disponible en el órgano jurisdiccional de origen.

[...]»

9 El artículo 17, apartado 1, del citado Reglamento establece:

«En caso de que se presente un escrito de oposición en el plazo señalado [...] el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen con arreglo a las normas del proceso civil ordinario que corresponda, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso.

[...]»

10 En el anexo VI del mismo Reglamento figura el formulario F, que puede utilizarse para presentar un escrito de oposición al requerimiento europeo de pago.

Reglamento n° 44/2001

11 El artículo 5, número 1, del Reglamento n° 44/2001 dispone:

«Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro:

1) a) en materia contractual, ante el tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda;

b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será:

[...]

— cuando se tratare de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser prestados los servicios;

[...]»

12 El artículo 24 del Reglamento n° 44/2001 prevé:

«Con independencia de los casos en los que su competencia resultare de otras disposiciones del presente Reglamento, será competente el tribunal de un Estado miembro ante el que compareciere el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tuviere por objeto impugnar la competencia o si existiere otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del artículo 22.»

Normativa austriaca

13 El artículo 252 de la Zivilprozessordnung [Ley procesal civil], que versa sobre el proceso monitorio europeo, establece:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento [n° 1896/2006], serán de aplicación las disposiciones procesales relativas al correspondiente objeto del procedimiento.

2. El Bezirksgericht für Handelssachen Wien tiene competencia exclusiva para la tramitación del proceso monitorio. [...]

3. Presentado un escrito de oposición dentro de plazo, el tribunal lo notificará al demandante pidiéndole que indique, en el plazo de 30 días, qué tribunal es competente para la tramitación del procedimiento ordinario [...]

4. [...] El demandado deberá proponer la excepción de falta de competencia del tribunal antes de formular alegaciones sobre el fondo del asunto.»

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

14 Mediante un contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa Goldbet, dedicada a la organización de apuestas deportivas, el Sr. Sperindeo se comprometió a organizar y garantizar la difusión de tales apuestas en Italia. En particular, debía cobrar las cantidades apostadas en los centros locales de recogida y entregar a Goldbet los importes que correspondieran, una vez deducidos los premios abonados a los apostantes.

- 15 Al entender que el Sr. Sperindeo había incumplido sus obligaciones contractuales, Goldbet solicitó, el 29 de diciembre de 2009, ante el Bezirksgericht für Handelssachen Wien, órgano jurisdiccional competente en Austria para tramitar proceso monitorio europeo, un requerimiento europeo de pago contra el Sr. Sperindeo, que le fue concedido el 17 de febrero de 2010, por importe de 16.406 euros, más intereses y costas, sobre la base de una pretensión de indemnización por daños y perjuicios.
- 16 El 19 de abril de 2010, el Sr. Sperindeo presentó a través de su abogado un escrito de oposición dentro de plazo contra dicho requerimiento europeo de pago. Tal oposición se basaba en que la pretensión de Goldbet era infundada y el importe reclamado no era exigible.
- 17 A raíz de dicha oposición, el Bezirksgericht für Handelssachen Wien remitió el asunto al Landesgericht Innsbruck, con arreglo al artículo 17, apartado 1, del Reglamento n° 1896/2006, al entender que éste era el órgano jurisdiccional competente para el proceso civil ordinario.
- 18 El Sr. Sperindeo propuso por primera vez ante el Landesgericht Innsbruck una excepción de falta de competencia de los tribunales austriacos, porque él tenía su domicilio en Italia. Goldbet alegó que el Landesgericht Innsbruck era competente como tribunal correspondiente al lugar de cumplimiento de la obligación de pago de una cantidad de dinero, conforme al artículo 5, punto 1, letra a), del Reglamento n° 44/2001. Según esta sociedad, dicho órgano jurisdiccional era competente en todo caso, con arreglo al artículo 24 del mismo Reglamento, en la medida en que el Sr. Sperindeo había comparecido, en el sentido de dicho artículo, al no haber propuesto ninguna excepción de falta de competencia cuando presentó su escrito de oposición al requerimiento europeo de pago de que se trata.
- 19 Mediante resolución, el Landesgericht Innsbruck estimó la pretensión del Sr. Sperindeo, estimó que no era competente y declaró la inadmisibilidad de la demanda. Goldbet interpuso recurso de apelación contra dicha resolución ante el Oberlandesgericht Innsbruck. Este tribunal desestimó dicho recurso por no ser competentes los tribunales austriacos ya que, por una parte, las pretensiones de Goldbet se basaban en un contrato de prestación de servicios cuyo lugar de cumplimiento, en el sentido del artículo 5, número 1, letra b), del Reglamento n° 44/2001, se situaba en Italia y, por otra parte, la competencia de dichos tribunales no podía fundarse en el artículo 24 del Reglamento n° 44/2001, pues el escrito de oposición presentado por el Sr. Sperindeo no podía considerarse como una comparecencia, en el sentido de dicho artículo.
- 20 Goldbet interpuso un recurso de casación contra la resolución del Oberlandesgericht Innsbruck ante el órgano jurisdiccional remitente. En él solicita la anulación de las resoluciones judiciales de las instancias inferiores y la reanudación del procedimiento ante los tribunales austriacos.
- 21 El órgano jurisdiccional remitente considera que los tribunales austriacos carecen de competencia con arreglo al artículo 5, punto 1, letra b), del Reglamento n° 44/2001, ya que la actividad encomendada por Goldbet al Sr. Sperindeo se situaba exclusivamente en Italia. No obstante, dicho órgano jurisdiccional se pregunta si el escrito de oposición presentado por el demandado contra un requerimiento de pago, sin impugnar la competencia del órgano jurisdiccional de origen, puede considerarse como una comparecencia, en el sentido del artículo 24 del Reglamento n° 44/2001, que atribuye la competencia a los tribunales austriacos.
- 22 En estas circunstancias, el Oberster Gerichtshof resolvió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:
 - «1) ¿Debe interpretarse el artículo 6 del Reglamento [n° 1896/2006] en el sentido de que en el proceso monitorio europeo también resulta aplicable el artículo 24 del Reglamento [n° 44/2001], relativo a la competencia judicial en razón de la comparecencia del demandado?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 17 del Reglamento n° 1896/2006, en relación con el artículo 24 del Reglamento n° 44/2001, en el sentido de que la presentación de un escrito de oposición contra un requerimiento europeo de pago ya supone una comparecencia cuando no se invoca en él la falta de competencia del órgano jurisdiccional de origen?

3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 17 del Reglamento n° 1896/2006, en relación con el artículo 24 del Reglamento n° 44/2001, en el sentido de que la presentación de un escrito de oposición funda en todo caso la competencia del tribunal a través de la comparecencia cuando en él ya se formulan alegaciones sobre el fondo pero no se invoca la falta de competencia?»

Cuestiones prejudiciales

- 23 Mediante sus cuestiones prejudiciales, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 6 del Reglamento n° 1896/2006, en relación con el artículo 17 de dicho Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que una oposición al requerimiento europeo de pago que no incluya una impugnación de la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen debe considerarse como una comparecencia, en el sentido del artículo 24 del Reglamento n° 44/2001, y si es pertinente, a este respecto, el hecho de que el demandado, en el marco del escrito de oposición presentado, haya formulado alegaciones sobre el fondo del asunto.
- 24 Por tanto, debe verificarse, en primer lugar, si una oposición al requerimiento europeo de pago en la que no se impugna la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen ya supone una comparecencia, en el sentido del artículo 24 del Reglamento n° 44/2001, cuando dicha oposición no va acompañada de la formulación de alegaciones sobre el fondo.
- 25 Todos los interesados que han formulado observaciones ante el Tribunal de Justicia consideran que esta cuestión debe responderse en sentido negativo.
- 26 A este respecto, cabe recordar, con carácter preliminar, por una parte, que el artículo 6, apartado 1, del Reglamento n° 1896/2006 establece que, a efectos de la aplicación de dicho Reglamento, la competencia judicial se determinará con arreglo a las normas de Derecho de la Unión aplicables en la materia, en particular, el Reglamento n° 44/2001. Según el artículo 17, apartado 1, del Reglamento n° 1896/2006, en caso de que se presente un escrito de oposición contra un requerimiento europeo de pago en el plazo señalado, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen con arreglo a las normas del proceso civil ordinario.
- 27 Por otra parte, el artículo 24 del Reglamento n° 44/2001 atribuye la competencia, sin perjuicio de las excepciones previstas en él, al tribunal del Estado miembro ante el que comparece el demandado.
- 28 Además, del artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento n° 1896/2006 se desprende que éste tiene como objeto simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados. Dicho Reglamento, aunque no sustituye ni armoniza los mecanismos nacionales de cobro de créditos no impugnados, establece, para alcanzar su objetivo, un mecanismo uniforme de cobro de estos créditos que garantiza igualdad de condiciones para acreedores y deudores en toda la Unión Europea (sentencia de 13 de diciembre de 2012, Szyrocka, C-215/11, apartado 30).

- 29 Tal como ha señalado el Abogado General en el punto 30 de sus conclusiones, dicho procedimiento simplificado y uniforme no es contradictorio. En efecto, el demandado no tiene conocimiento de la expedición del requerimiento europeo de pago hasta que éste se le comunica o notifica. Del artículo 12, apartado 3, del Reglamento n° 1896/2006 se desprende que hasta ese momento no es informado de que tiene la posibilidad de pagar al demandante el importe indicado en él o presentar un escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de origen.
- 30 De este modo, tal posibilidad que tiene el demandado de presentar un escrito de oposición pretende compensar el hecho de que el sistema establecido por el Reglamento n° 1896/2006 no prevé la participación de dicho demandado en el proceso monitorio europeo, permitiéndole impugnar el crédito una vez expedido el requerimiento europeo de pago.
- 31 Ahora bien, cuando el demandado no impugna, en su escrito de oposición al requerimiento europeo de pago, la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen, tal oposición no puede producir, respecto de dicho demandado, otros efectos que los que se desprenden del artículo 17, apartado 1, del Reglamento n° 1896/2006. Tales efectos consisten en poner fin al proceso monitorio europeo y en trasladar automáticamente el litigio al proceso civil ordinario, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en tal caso, se ponga fin al proceso.
- 32 La solución contraria, que llevaría a que cuando la oposición no incluyera una impugnación de la competencia de la jurisdicción del Estado miembro de origen supusiera ya una comparecencia, en el sentido del artículo 24 del Reglamento n° 44/2001, extendería los efectos de la oposición más allá de lo previsto por el Reglamento n° 1896/2006.
- 33 Cabe recordar además que, tal como se desprende del artículo 16, apartado 1, del Reglamento n° 1896/2006 y del considerando 23 de este último, el demandado puede utilizar el formulario que figura en su anexo VI para presentar un escrito de oposición al requerimiento europeo de pago. Ahora bien, dicho formulario no ofrece ninguna posibilidad de impugnar la competencia de los tribunales del Estado miembro de origen.
- 34 Por tanto, una oposición al requerimiento europeo de pago que no incluya una impugnación de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen y que no vaya acompañada de alegaciones sobre el fondo no puede considerarse como una comparecencia, en el sentido del artículo 24 del Reglamento n° 44/2001.
- 35 En segundo lugar, debe examinarse si tiene alguna incidencia a este respecto el hecho de que el demandado, en el marco de su oposición al requerimiento europeo de pago, haya formulado alegaciones sobre el fondo.
- 36 Goldbet y el Gobierno checo alegan que cuando la oposición va acompañada de alegaciones sobre el fondo, la competencia puede determinarse con arreglo al artículo 24 del Reglamento n° 44/2001. Por el contrario, el Sr. Sperindeo, los Gobiernos alemán, portugués y suizo, así como la Comisión Europea sostienen que tal hecho carece de incidencia en la determinación de la competencia.
- 37 Ciertamente, de la sentencia de 24 de junio de 1981, Elefanten Schuh (150/80, Rec. p. 1671, apartado 16), relativa a la interpretación del artículo 18 del Convenio de 27 de septiembre de 1968, sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil (DO 1972, L 299, p. 32; texto consolidado en español en DO 1998, C 27, p. 1), disposición sustancialmente idéntica al artículo 24 del Reglamento n° 44/2001, se desprende que la impugnación de la competencia no puede ser posterior al momento de la actuación procesal de la parte considerada, por el Derecho procesal nacional, como la primera actuación de defensa dirigida al juez que conoce del asunto.

- 38 Sin embargo, a diferencia de las circunstancias de las que trae causa dicha sentencia, en las que el demandado había formulado alegaciones sobre el fondo en el marco de un proceso civil ordinario, las alegaciones sobre el fondo en el presente litigio principal se formularon en el marco de la oposición al requerimiento europeo de pago. Ahora bien, dicha oposición, acompañada de tales alegaciones, no puede considerarse, a efectos de la determinación de los tribunales competentes con arreglo al artículo 24 del Reglamento n° 44/2001, como la primera actuación de defensa presentada en el proceso civil ordinario que sigue al proceso monitorio europeo.
- 39 Según ha señalado el Abogado General en el punto 36 de sus conclusiones, considerar a tal oposición como la primera actuación de defensa supondría reconocer que el proceso monitorio europeo y el proceso civil ordinario que le sigue constituyen, en principio, un único proceso. Ahora bien, esta interpretación sería difícilmente conciliable con el hecho de que el primero de tales procesos se rige por el Reglamento n° 1896/2006, mientras que, según se desprende del artículo 17, apartado 1, de dicho Reglamento, el segundo transcurre con arreglo a las normas del proceso civil ordinario. Tal interpretación también chocaría con el hecho de que, aunque dicho proceso civil siga su curso en el Estado miembro de origen, a falta de impugnación por el demandado de la competencia internacional, no necesariamente se sustancia ante el mismo órgano jurisdiccional que el proceso monitorio europeo.
- 40 Interpretar que una oposición acompañada de alegaciones sobre el fondo debe considerarse como la primera actuación de defensa iría, además, en contra del objetivo perseguido por la oposición al requerimiento europeo de pago. Cabe señalar, a este respecto, que ninguna disposición del Reglamento n° 1896/2006, y tampoco su artículo 16, apartado 3, exige que el demandado precise los motivos de su oposición, de manera que esta última no está destinada a dar cabida a una defensa sobre el fondo, sino, tal como se ha indicado en el apartado 30 de la presente sentencia, a permitir al demandado impugnar el crédito.
- 41 De ello se deduce que el hecho de que el demandado haya formulado alegaciones sobre el fondo, en el marco del escrito de oposición al requerimiento europeo de pago que presentó, no significa que haya comparecido, en el sentido del artículo 24 del Reglamento n° 44/2001.
- 42 En contra de lo que sostienen Goldbet y el Gobierno checo, tal interpretación no ignora el objetivo del Reglamento n° 1896/2006 de acelerar el procedimiento. En efecto, según se desprende del artículo 1, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento, tal objetivo sólo es pertinente en la medida en que el crédito no se impugna, lo que no sucede cuando el demandado presenta un escrito de oposición al requerimiento europeo de pago.
- 43 Del conjunto de consideraciones anteriores resulta que procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que el artículo 6 del Reglamento n° 1896/2006, en relación con el artículo 17 del mismo Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que una oposición al requerimiento europeo de pago que no incluya una impugnación de la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen no puede considerarse como una comparecencia en el sentido del artículo 24 del Reglamento n° 44/2001, y que carece de pertinencia al respecto el hecho de que el demandado, en el marco del escrito de oposición que presentó, haya formulado alegaciones sobre el fondo del asunto.

Costas

- 44 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

El artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, en relación con el artículo 17 del mismo Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que una oposición al requerimiento europeo de pago que no incluya una impugnación de la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen no puede considerarse como una comparecencia en el sentido del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y que carece de pertinencia al respecto el hecho de que el demandado, en el marco del escrito de oposición que presentó, haya formulado alegaciones sobre el fondo del asunto.

Firmas